

Expediente: 108/22-11

Carátula: **IOSA FERNANDO RAFAEL C/ ARGAÑARAZ CESAR MARIANO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **28/11/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IOSA, FERNANDO RAFAEL-ACTOR

90000000000 - ARGAÑARAZ, CESAR MARIANO-DEMANDADO

20254986586 - IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 108/22-11



H3000484725

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: IOSA FERNANDO RAFAEL c/ ARGAÑARAZ CESAR MARIANO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 108/22-11.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Walter Daniel Ibri, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por el letrado Walter Daniel Ibri en contra de la sentencia No 215 dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Monteros, en fecha 20 de septiembre de 2024, que regula sus honorarios por considerarlos bajos (art. 30 de la Ley 5480).

Manifiesta que la regulación efectuada no tiene en cuenta de ninguna manera la tarea profesional realizada, efectúa valoraciones de una ley de orden público y aparentemente solo considera el monto de la magra regulación efectuada en la sentencia de trance. Asimismo, sostiene que la sentencia claramente trata de beneficiar al deudor, con el cual pareciera congraciarse.

Así planteada la cuestión, el apelante no impugna ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5480 efectuada por la Sra. Magistrada, por lo que en este caso (art. 30 de la ley

arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente ya que, por expresa disposición legal del art. 717 in fine C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art.71 ley 5480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re "Arturi de Farías Nélide Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico", del 14/7/86, entre otras.

El apelante manifiesta que sus honorarios regulados son bajos. En ese orden, cabe concluir que la extensión de los recursos se encuentra centrada en la simple tabulación de los honorarios por aplicación lisa y llana de la escala arancelaria.

Compulsados los autos y especialmente la resolución motivo de impugnación, surge que se trata de un juicio por cobro ejecutivo de pesos donde se regulan honorarios al letrado Ibri por la labor desarrollada en el proceso de ejecución iniciado.

Así, la sentencia recurrida de fecha 20/09/2024 resuelve lo siguiente: "I) REGULAR HONORARIOS al letrado IBRI, WALTER DANIEL - M.P. N°4806 por su actuación en el proceso de ejecución de honorarios en la suma de pesos cincuenta y seis mil (\$56.000), conforme a lo considerado. II) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059)".

Asimismo en la resolución atacada, la Sra. Magistrada aclara que respecto al embargo ordenado mediante decreto del 02/12/2022, no corresponde se regulen honorarios al letrado peticionante, porque se encuentra incluido dentro del proceso de ejecución de sentencia y por otro lado destaca que el 55 % previsto en el art. 14 LA ya se encuentra englobado en los cálculos practicados de conformidad al criterio sentado en CREDIMAS S.A C/ AGUILERA JOSE LUIS S/ COBRO EJECUTIVO. SENT N212 DEL 16/09/2021. (Excma Cámara de Documentos y Locaciones de Tucumán- Sala III).

Se advierte que para el cálculo de los honorarios se procedió conforme lo normado en los arts. 14, 15, 38, 43, 44 y 68 de la Ley 5.480; se efectuó el descuento previsto en el art. 62 y se aplicaron los porcentajes de la escala prevista en el art. 38 con más el 55% por el doble carácter, procediéndose a meritar los honorarios del letrado Ibri.

En sustento a dichas normas la Sra. Magistrada decidió que: "Ahora bien, a los fines regulatorios la jurisprudencia del fuero es conteste en sostener que "En principio la regulación de honorarios en el proceso de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, oportunidad en la que se cumple la segunda etapa Fecha Impresión 19/11/2024 - 11:31:55 prevista por el art. 45 de la ley arancelaria." (cf. CSJN, Provincia de Bs. As. c/D.G.F.M", 16/11/89 LL 1990-C-639), citado por los autores Brito- Cardoso de Jantzón, pág. 360, en la obra " Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480", Edit. El Graduado, 1993. De autos surge que se encuentra satisfecha íntegramente la condena de honorarios (el letrado otorga formal carta de pago) por lo que deviene admisible la regulación pretendida. Sentado esto, debo establecer la base sobre la cual procederé a regular los honorarios: - De la sentencia del 20/09/2022 se desprende que se reguló honorarios en la suma de \$52.500, correspondiente al 70% de la consulta escrita (véase punto 2 de los considerandos de la sentencia mencionada). - Sin perjuicio de ello se debe actualizar

dicho monto al valor actual de la consulta escrita (\$400.000) a los fines de fijar la base sobre la cual aplicar el procedimiento previsto en el art. 68.2. Cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital (Cfr.: "VALLE FÉRTIL S.A. C/ AYUNTA ROBERTO WALTER S/ COBRO EJECUTIVO" Expte n° 6969/07, Sent. n° 287 de 23 / 06 / 2010 - Sala I; "AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. C/ PALOMARES SILVIA DEL ROSARIO Y/O S/ COBRO EJECUTIVO" (INCIDENTE EJECUCIÓN DE ASTREINTES PROM. POR EL ACTOR), Expte. n° 1356/03-I, Sent. n° 353 de 17/8/2010 - Sala II). El precepto aplicable (art 68.2 LH) dispone: "En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Y así obtenemos el siguiente calculo: \$ 400.000 (valor actual consulta * 70%) x 20% : \$ 56.000)".

Puesto en relación los agravios con la sentencia en crisis se adelanta que el recurso debe ser rechazado, por cuanto de la resolución cuestionada surge que para regular honorarios al letrado Walter Daniel Ibri por el proceso de ejecución de sentencia, al no mediar excepciones, SS., aplicó el porcentaje del 20% indicado por la Ley Arancelaria n°5480, para esos casos en el art. 68 inc.2.

En ese contexto y compulsada las actuaciones, advierte este Tribunal que la decisión de SS., se encuentra ajustada a derecho, ya que los porcentajes aplicados se encuentran dentro de la escala arancelaria prevista por la L.A. y los honorarios fueron valorados teniendo en cuenta las características de la causa, el monto involucrado en el proceso, labor profesional efectivamente desarrollada por el letrado, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste para las partes (conforme pautas del art. 15 de la Ley 5480), por lo que no pueden ser considerados bajos.

En consecuencia, por las razones expresadas, la apelación deducida por el letrado Ibri no puede prosperar, debiéndose confirmar los honorarios recurridos conforme a lo considerado.

Costas: No corresponde en la causa la imposición de costas al haber tramitado el recurso en virtud del art. 30 de la Ley 5.480.

Por ello se;

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Walter Daniel Ibri en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2024, la que se confirma, conforme lo considerado.

II°) COSTAS No corresponde en la causa la imposición de costas al haber tramitado el recurso en virtud del art. 30 de la Ley 5.480.

III°) COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.